

# PROTECCIÓN MEDIO AMBIENTAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA O DISCURSO LEGITIMADOR DEL ESTADO

*VILLATE BARRERA, Mario Alfonso<sup>1</sup>*

Recibido: 26 de septiembre de 2016

Aceptado para publicación: 14 de octubre de 2016

Tipo: Artículo de Reflexión

## RESUMEN

El derecho al medio ambiente ha sido ampliamente desarrollado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional e internacional. Colombia ha considerado este derecho de vital importancia en relación con su vínculo con el ser humano, al igual que la responsabilidad del Estado y los particulares en su protección, al punto de ser incluido un amplio conjunto de disposiciones en la Carta de 1991. La Corte Constitucional, en su labor de control constitucional, ha tenido la oportunidad de definir el concepto del derecho, manifestando el papel del mismo en el orden jurídico y los mecanismos de protección, al igual que decantar de la doctrina y la jurisprudencia el concepto de desarrollo sostenible. La identificación clara del contenido del derecho como tal o como principio, permite entonces dilucidar las confusiones de orden jurídico que llevan a proceder por vía de acción de tutela o acción de popular, en los términos de la Constitución Política de 1991.

**Palabras clave:** Medio ambiente, jurisprudencia, mecanismos de protección, derecho fundamental.

---

<sup>1</sup> Especialista en Derecho Constitucional, Universidad Nacional de Colombia. M.Sc(c) en Derechos Humanos, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Docente Programa de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Internacionales de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos. Email: mariovillate6@gmail.com, mvillate@jdc.edu.co

## ENVIRONMENTAL PROTECTION IN THE JURISPRUDENCE OF THE COLOMBIAN CONSTITUTIONAL COURT OR STATE LEGITIMIZING SPEECH

### ABSTRACT

The right to the environment has been widely developed both in doctrine and in national and international jurisprudence. Colombia has recognized this right of vital importance in relation to its link with human beings, as the responsibility of the State and individuals in their protection, to the point of including a comprehensive set of provisions in the Charter of 1991. The Constitutional Court in its work of constitutional control has had the opportunity to define the concept of law, manifesting itself in the role of the legal system and protection mechanisms so as decanting from doctrine and jurisprudence the concept of sustainable development. The clear identification of the content of the right as such or as a principle, can then elucidate the legal confusions leading to proceed by way of tutela or enforcement action under the terms of the 1991 Constitution.

**Key words:** Environment, law, mechanisms of protection, fundamental right.

## PROTEÇÃO AMBIENTAL NA JURISPRUDÊNCIA DA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA OU DISCURSO DE LEGITIMIZAÇÃO DO ESTADO

### RESUMO

O direito ao meio ambiente tem sido amplamente desenvolvido tanto na doutrina como na jurisprudência nacional e internacional. A Colômbia reconheceu este direito de importância vital em relação à sua ligação com os seres humanos, como responsabilidade do Estado e dos indivíduos na sua protecção, a ponto de incluir um conjunto abrangente de disposições na Carta de 1991. O Tribunal Constitucional, em seu trabalho de controle

constitucional, teve a oportunidade de definir o conceito de direito, manifestando-se no papel do sistema jurídico e mecanismos de proteção igualmente decantar da doutrina e jurisprudência o conceito de desenvolvimento sustentável. A clara identificação do conteúdo do direito como tal ou como um princípio, pode então elucidar as confusões legais que levam a proceder por tutela ou ação de execução nos termos da Constituição de 1991.

**Palavras-chave:** Ambiente, direito, mecanismos de proteção, direito fundamental.

## INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos se han considerados a través del tiempo como un proceso de reivindicación social, ha llevado al reconocimiento de derechos de carácter individual, como el derecho a la vida, la igualdad, la libertad, considerados además por la doctrina como derechos fundamentales o derechos de primera generación. Respalando el conjunto de prerrogativas amparables al ser humano individualmente considerado, se llevó a la positivización de derechos atinentes a las relaciones sociales a través de las cuales permiten la garantía efectiva de los derechos considerados al individuo, denominándolos derechos sociales, económicos y culturales o también derechos de segunda generación. Posteriormente, el concepto de la identidad y protección de factores externos al hombre que permitieran la consolidación de los derechos individuales y además de las relaciones sociales en su conjunto, se desarrolló el concepto de los derechos colectivos y derechos del medio ambiente. Hoy en día, estos últimos han tenido gran relevancia y considerados el centro de atención por parte de la comunidad internacional, gestando desde instrumentos internacionales la protección de derechos del medio ambiente y los elementos que lo componen, como la consolidación de organizaciones encargadas de investigar y promover el reconocimiento y valor que los derechos colectivos. Particularmente, el derecho a un ambiente sano tiene dentro condiciones mínimas de sostenibilidad y sustentabilidad, hasta la creación de normas y políticas internas de los Estados en la protección del medio ambiente.

Pero, más allá de la identificación de fundamentos axiológicos mínimos para el hombre, en su condición de ser social, se dejó de lado la importancia del entorno y los factores bióticos que permiten la pervivencia del hombre en el mundo. El uso irracional

e indiscriminado de los recursos naturales renovables y no renovables, además de la industrialización, dando paso a la centralización en el interés económico y presunto desarrollo social, ha conllevado al deterioro medio ambiental avanzado en diferentes áreas que lo componen. Recursos como el agua, el aire, la tierra, la fauna, la flora, han cargado con el peso de los intereses individuales del hombre, desconociendo su relación inescindible de coexistencia, en la cual requiere una interdependiente relación de conservación.

En tal sentido, el interés de indagar respecto a los avances o retrocesos relativos al interés del hombre y del Estado Colombiano en relación con la protección del medio ambiente, ha llevado a realizar una revisión jurisprudencial. Cada uno de los Estados tiene a su cargo una responsabilidad no solo con sus nacionales, sino además con todos los miembros de la sociedad internacional, sobre quienes repercuten las acciones u omisiones que en cualquiera de los hemisferios de la tierra se presenten, tal como ha sucedido con la generación de gases efecto invernadero y la incidencia en el cambio climático.

## METODOLOGÍA

El estudio jurisprudencial del derecho lleva a una revisión que permita observar el proceso de crecimiento o decrecimiento que se ha presentado en relación, uno, al reconocimiento del derecho; dos, a las estrategias o mecanismos jurídicos establecidos para la defensa y protección del derecho; y, tres, a los desarrollos legislativos que respaldan las disposiciones de reconocimiento y protección del derecho. Además del ajuste normativo adelantado por el Estado, en relación con las obligaciones positivas procedentes de normas internacionales.

Lo anterior permitirá la identificación de una verdadera protección al derecho al medio ambiente basado en la determinación de los elementos básicos del derecho, considerando entonces una protección estructural del derecho, que oriente no solamente a las instituciones gubernamentales en la prevención y promoción de los derechos humanos, particularmente del derecho al medio ambiente. De igual forma, como los particulares quienes tienen relación y contacto permanente con los distintos escenarios partes del concepto de medio ambiente. Son, en consecuencia, claves del desarrollo de

una investigación jurídica relativa a la identidad, reconocimiento y protección del o los derechos medioambientales.

## RESULTADOS

### 1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Dentro del análisis al derecho al medio ambiente, se hace una revisión doctrinal y jurisprudencial tanto desde el punto de vista constitucional, además del conjunto de instrumentos internacionales que abordan la temática analizada, se derivan de sus disposiciones las obligaciones materiales para los Estados.

Algunas de las instituciones del Estado han intentado abordar el derecho al medio ambiente, considerándolo como:

El análisis de la relación entre ecosistema y cultura en general, es el entorno en el cual opera una organización, que incluye el aire, el agua, el suelo, los recursos naturales, la flora, la fauna, los seres humanos, y su interrelación. En este contexto, el medio ambiente se extiende desde el interior de una organización hasta el sistema global. El medio ambiente se refiere a todo lo que rodea a los seres vivos, está conformado por elementos biofísicos (suelo, agua, clima, atmósfera, plantas, animales y microorganismos), y componentes sociales que se refieren a los derivados de las relaciones que se manifiestan a través de la cultura, la ideología y la economía. La relación que se establece entre estos elementos es lo que, desde una visión integral, conceptualiza el medio ambiente como un sistema. (Banrepcultural, 2015).

En tal sentido, el derecho al medio ambiente como un sistema que integra no solamente los factores bióticos relativos a la naturaleza o al ambiente, sino el papel de los seres humanos como quienes, aludiendo a la racionalidad, hacen uso de los diferentes elementos que hacen parte del derecho al medio ambiente (fauna, flora, clima, etc.). Así mismo, no puede desconocerse la inescindible relación entre el hombre y elementos que componen la naturaleza, la cual va más allá de la naturaleza humana. El hombre y sus conductas generan, directa o indirectamente, un impacto en el entorno, conforme al uso de materiales utilizados en cada una de sus actuaciones, como el uso del recurso hídrico o el uso de materiales plásticos.

El papel ejercido por la sociedad se ha mostrado pasivo en relación con la verdadera relevancia del manejo que se ha dado por parte de instituciones del Estado e incluso de particulares que han tenido a su cargo la administración o custodia de zonas de protección ambiental. Algunas organizaciones internacionales han mostrado su interés por la protección medioambiental considerando que:

El derecho a un medio ambiente adecuado incluye **el derecho a disfrutar de un entorno ambiental seguro para el desarrollo de la persona** y tiene, como contrapartida, el deber de conservarlo y la obligación por parte de los poderes públicos de velar por una utilización racional de los recursos naturales. (DESC, 2016). (el resaltado es nuestro).

Con lo cual, es importante entender la directa relación de la vida humana y el desarrollo de la misma en los diferentes aspectos. La labor institucional del Estado se ha visto influenciada por decisiones de organizaciones como las Naciones Unidas, la cual ha manifestado que “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y su bienestar” (ONU, 1994). Además, dentro de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, se estableció una serie de visiones y principios que constituyeran la labor de los pueblos en el propósito de conservar el medio ambiente, dentro de la cual se resalta el considerar dentro de su proclama que:

1. **El hombre es a la vez obra y artífice de su entorno**, lo que le da el sustento material y le brinda la oportunidad para el crecimiento intelectual, moral, social y espiritual. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta una etapa se alcanza cuando, a través de la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes. Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos básicos del derecho a la vida misma.
2. **La protección y mejora del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y el desarrollo económico en todo el mundo; es el deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y el deber de todos los gobiernos.** (Naciones Unidas, 1972) (“el resaltado es nuestro”).

Se debe comprender que la intención de la ONU no es otra que hacer conciencia de la realidad del hombre y su vínculo con el medio, el cual se ve afectado o favorecido dependiendo de las conductas activas u omisivas de la sociedad, donde vale la pena resaltar la imperiosa necesidad de ejercer una labor de protección y no de simplemente de uso instrumental en beneficio de poderes hegemónicos nacionales e internacionales.

## **2. DESARROLLO NORMATIVO Y CONSTITUCIÓN DE 1991**

La Constituyente de 1991 permitió aprovechar la oportunidad para hacer una reforma estructural a los contenidos constitucionales, brindando además la oportunidad de ampliar el catálogo de derechos y estableciendo mecanismos de protección efectivos. Así mismo, se logra incorporar la protección de los recursos naturales, brindando protección no solo en una de sus disposiciones sino en gran número de ellas, en las cuales desarrolla la intención de protegerlos desde sus diferentes aspectos. Tanto así que, la Constitución fue considerada por la Corte constitucional como una verdadera “Constitución Ecológica conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente” (Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 2010) o “Constitución verde” enfocadas al reconocimiento, protección del medio y entorno en el que el hombre se desenvuelve y la necesidad de garantizar los mínimos de supervivencia, tanto para las generaciones de hoy día como las venideras.

El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. (ONU, 1972).

La nueva Constitución ha establecido en varias de sus disposiciones, la intención de proteger el medio ambiente, generando como consecuencia una serie de obligaciones de garantía y regulación en relación al mismo, partiendo desde la consideración del Estado como un Estado Social de Derecho fundado en la prevalencia del interés general dentro de sus actuaciones, donde, a pesar de no hacer referencia puntualmente al medio ambiente, es importante resaltar que este constituye un derecho fundamental y, más aún, un principio en términos del filósofo alemán Robert Alexy como “mandato de optimización” en el cual más que regla jurídica, debe entenderse como un propósito en el que se busque su realización en la mayor medida posible.

Adicionalmente, en el artículo 8 Constitucional, se define propiamente la obligación del Estado como protector de los recursos naturales y culturales de la Nación, dejando a potestad del mismo la delegación de dicha obligación en la unidad más idónea dentro de la organización del Estado, a saber, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Disposiciones tales como el artículo 79 de la carta, al considerar que:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (Constitución Política, art. 79)

Se evidencia la intención positiva del constituyente en dar un giro determinante con relación al papel que el medio ambiente tendrá dentro de las actividades del Estado, empezando desde la obligación de garantizarlo a todas las personas y el deber de reglamentar la manera en que la comunidad podrá hacerse partícipe de las decisiones institucionales que puedan afectarlo, al igual que en la promoción de estrategias de conservación y recuperación de las zonas especiales de protección. El medio ambiente comprende aspectos distintos como lo señala Banrepública (2015), constituyéndose el hombre como eje estructural dentro de los actores de protección y quien mayor provecho recibe del mismo.

Las obligaciones contenidas en la constitución de 1991, de conformidad con la jurisprudencia de la corte en donde se destaca lo señalado en la sentencia T-406 de 1992, donde resalta dentro del cambio de modelo constitucional, el deber del Estado tanto de ampliar el reconocimiento de derechos, tal como evidentemente se observa en el texto de la misma, sino además del deber de responder a un Estado democrático constitucional que permita el goce efectivo de los derechos allí reconocidos, por medio de los mecanismos judiciales conducentes a su protección. La mera tarea de reconocimiento constitucional de los derechos debe acompañarse de los medios y procedimientos pertinentes para la materialización de los postulados inherentes al ser humano y sus condiciones mínimas de existencia, como lo es goce de un medio ambiente sano y adecuado.



En consecuencia, se da lugar a la inclusión dentro de la misma Constitución de mecanismos de defensa como la acción de tutela y la acción popular, a través de las cuales es viable la protección de “derechos constitucionales fundamentales” en los términos del artículo 86 y la protección de derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio público, espacio público, salubridad, seguridad pública y el ambiente, como uno de los últimos mencionados en el artículo 86 de la carta y de interés en el presente estudio.

La Corte Constitucional, en cumplimiento de su obligación correspondiente a “la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución” dispuesta con el artículo 241 de la carta, le compete conocer en sede de revisión los fallos de las acciones de tutela emitidas por los jueces a nivel nacional, de conformidad con el decreto 2591 de 1991. En esta instancia, la Corte ha podido analizar un sinnúmero de situaciones a través de las cuales ha sopesado los derechos solicitados en protección, decidiendo en los casos particulares y estableciendo criterios interpretativos de protección cuando de derechos y obligaciones se refiere.

### **3. MEDIO AMBIENTE EN EL SENO DE CORTE CONSTITUCIONAL**

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha gestado la protección de los derechos medioambientales y los medios utilizados para tal efecto, donde se resalta lo referido en sentencia T-406 (1992), considerando que “la Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma, solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma”, en relación con la labor institucional que debe adelantarse por parte de las entidades que tienen a su cargo la protección, preservación y garantía de los derechos relacionados con el medio ambiente.

Una de las primeras decisiones en las cuales se hace alusión a la protección medioambiental, surge como consecuencia de la omisión legislativa del Estado en relación a la regulación de la acción popular, siendo entonces imperativo por parte de una comunidad de la ciudad de Cartagena pretender la protección de sus derechos fundamentales afectados como consecuencia de la violación de los derechos, entre otros, la salubridad pública y un ambiente sano de quienes allí vivían. La Corte consideró necesario aclarar conceptos como el de Estado Social de Derecho y el anterior modelo de Estado de Derecho, el papel de los jueces como mediador de la sociedad y el derecho,

la procedencia de la protección de derechos colectivos por mecanismos judiciales distintos a los establecidos para tal fin, como el caso de la acción de tutela en presencia de derechos colectivos y uno de los aspectos no menos importante, la conexión directa con los principios constitucionales.

Algunos derechos no aparecen considerados expresamente como fundamentales. Sin embargo, su conexión con otros derechos fundamentales es de tal naturaleza que, sin la debida protección de aquellos, estos prácticamente desaparecerían o harían imposible su eficaz protección. En ocasiones se requiere de una interpretación global entre principios, valores, derechos fundamentales de aplicación inmediata y derechos económicos sociales o culturales para poder apoyar razonablemente una decisión judicial. Un derecho fundamental de aplicación inmediata que aparece como insuficiente para respaldar una decisión puede llegar a ser suficiente si se combina con un principio o con un derecho de tipo social o cultural y viceversa. Esto se debe a que la eficacia de las normas constitucionales no está claramente definida cuando se analiza a priori, en abstracto, antes de entrar en relación con los hechos. (Corte Constitucional, sentencia T-406, 1992).

Conforme a lo anterior, la Corte ha manifestado el interés en la interpretación integral de los derechos en relación con los valores y principios constitucionales, a través de los cuales se logra la identidad real de los mismos y su concepción, o no, como derechos fundamentales. No puede caerse en el yerro de interpretar los derechos con la mera ubicación textual del mismo en el cuerpo de la Constitución, pues, la misma es más que la simple presentación de contenidos dogmáticos y orgánicos que estructuran el funcionamiento y actividad de un Estado.

Bien se ha dicho que el contenido dogmático de la Constitución debe su efectividad y materialización en la puesta en marcha por parte de las instituciones del Estado, de los derechos, principios y valores orientadores de la función pública.

El desarrollo de la actividad estatal involucra elementos que responden al interés por el cumplimiento de los objetivos del mismo Estado, constituyendo un tríptico económico compuesto por el trabajo, la propiedad privada y la libertad de empresa, a través del cual se logra el cumplimiento de derechos, al mismo tiempo que genera una serie de obligaciones, tanto entre los mismos, como con los actores indirectos dentro del mismo. De esta manera, el ejercicio de los derechos conlleva la corresponsabilidad del

mantenimiento o conservación de los intereses de la comunidad, dentro de los que se destacan la función social y ecológica, como elementos estructurales dentro del modelo de Estado Constitucional.

Bien lo manifestó la Corte en sentencia T-411 (1992), al considerar que:

Este tríptico económico tiene una función social. En tanto que social, él debe velar por la protección de los valores y derechos sociales. Entre éstos a su vez se destaca la vida y la ecología. Luego el trabajo, la propiedad y la empresa tienen una función ecológica que es inherente a la función social. Es de advertir que el fin último de la función ecológica del tríptico económico es la prevalencia del interés general sobre el interés particular, que es un principio fundante del Estado colombiano.

De esta manera, la Corte denota el interés del Estado en la protección de los diferentes derechos, al mismo tiempo que resalta la imposibilidad del ejercicio deliberado de los derechos individuales y económicos por parte de sus titulares, siendo entonces determinante la prevalencia del interés general y el cumplimiento de la función ecológica.

En sentencia T-451 de 1992 se determina como “la importancia del derecho al medio ambiente ya ha sido señalada por esta Corporación, la cual lo reconoció luego como un derecho fundamental, y puso de presente la necesidad de crear mecanismos eficaces de protección pues el deterioro del ambiente está generando nefastas consecuencias en nuestro sistema y amenaza gravemente la supervivencia de la especie”, con lo cual la Corte estableció que la exigencia de la protección medioambiental debe hacerse como requisito indispensable dentro de la actividad humana. Cabe aclarar que, la Corte concibe la idea de considerar el derecho al medio ambiente como un derecho fundamental, en atención a la relevancia de los recursos naturales, en el contexto de cualquier comportamiento de la sociedad y el fundamento de la vida misma. La misma sentencia manifestó que “la protección del medio ambiente no solo incumbe al Estado, sino a todos los estamentos de la sociedad; es un compromiso de la presente generación y de las futuras”, situación que genera una serie de obligaciones derivadas desde el mismo texto constitucional para las dos partes. De un lado, el artículo 95 señala claramente los deberes que le corresponden a todos los ciudadanos, señalando en el numeral 8 la obligación de “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar

por la conservación de un ambiente sano”, como tarea dentro de nuestras diferentes actuaciones y respaldando las obligaciones en cabeza del Estado.

De otro lado, el Estado a través de las diferentes instituciones tiene a su cargo las obligaciones tendientes a la protección de los recursos naturales, tal como se mencionó anteriormente en el artículo 79 constitucional, estableciendo además que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación” (Const., 1991, art. 8), conjugando la corresponsabilidad ciudadanía-Estado donde además el bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos se entiende como una de las finalidades del Estado. De igual forma, se resalta que la labor adelantada por las entidades públicas “Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable” (Const., 1991, art. 366). Con lo anterior, los derechos y las obligaciones se pregonan de los distintos actores sociales, mas no solamente del Estado, pero, donde este tiene una gran responsabilidad en la tarea de velar por el cumplimiento de dichas obligaciones a la sociedad, así como de dotar a las instituciones de recursos económicos, humanos y físicos para el logro efectivo de dichas disposiciones.

Otro de los fallos importantes en la génesis de la Corte, se destaca no solo la potestad de impartir justicia en casos particulares y de ejercer el control sobre las conductas de los particulares y el Estado, sino el intento de generar conciencia, manifestando en la Sentencia T-415 de 1992 que “No hay ninguna duda de que el medio ambiente se está deteriorando y de que el fracaso para solucionar la actual degradación ambiental puede amenazar la salud y la vida humana”, situación que no debe desatender a la responsabilidad del hombre en la realidad medioambiental. La intención de regular jurídicamente las diferentes actuaciones lesivas al medio ambiente, constituye un papel determinante en el ordenamiento jurídico, pero, más que eso, es la generación de conciencia en el hombre para evitar la degradación de los recursos, producto indudable de la ambición por el desarrollo a costa indiscriminada de los efectos que tal fin persigue.

El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se

ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental. (Corte Constitucional, Sentencia T-092,1993).

Lo anterior reconoce el valor del derecho al medio ambiente como fundamento del ejercicio efectivo de los demás derechos del ser humano, considerándolo como derecho fundamental, atendiendo a que el interés del hombre por un lucro personal ha llevado al sacrificio de diferentes elementos del medio ambiente (productos tóxicos, contaminación de ríos, tala indiscriminada de árboles, insecticidas, sobrepoblación), con lo cual se han generado daños ambientales irreparables. Las condiciones actuales de varios de los ecosistemas y recursos naturales no cuentan con la protección debida por parte del Estado, manteniendo el interés de “desarrollo” como determinante dentro de proyectos de extracción de recursos minerales entre los más destacados, sin decir con ello que sean los únicos.

La sentencia T-254 de 1993 señaló que:

[...] cuando la violación del derecho a un ambiente sano, implica o conlleva simultáneamente un ataque directo y concreto a un derecho fundamental, se convierte la acción de tutela en el instrumento de protección de todos los derechos amenazados, por virtud de la mayor jerarquía que ostentan los derechos fundamentales dentro de la órbita constitucional. Esa conexidad por razón de la identidad del ataque a los derechos colectivo y fundamental genera una unidad en su defensa, que obedece tanto a un principio de economía procesal como de prevalencia de la tutela sobre las acciones populares, que de otra manera deberían aplicarse independientemente como figuras autónomas que son.

La Corte, a diferencia de lo dispuesto en la sentencia anterior, admite la procedibilidad de la acción de tutela siempre y cuando se demuestre la existencia del vínculo con un derecho fundamental, aduciendo la calidad de los derechos fundamentales y su valor en el orden jurídico, a pesar de la consideración previa en la cual empieza a entender el derecho al medio ambiente como derecho fundamental de la vida humana, que permita así un mecanismo procesal efectivo como la Tutela y no someterlo a la acción popular, por considerarse el derecho como colectivo o interés de la comunidad y no como derecho individual fundamental.

Con base en los términos definidos por el decreto 2591 de 1991, solo es posible considerar el derecho al medio ambiente como fundamental y gozar de los medios de defensa para tal tipo de derechos, en la medida que su afectación pueda configurar un perjuicio irremediable, pues “la garantía constitucional de gozar de un ambiente sano, no erige este derecho por sí solo, en un derecho fundamental, y la prevalencia de la acción de un derecho de esta naturaleza, dentro de una situación que comprometa intereses o derechos colectivos” (Corte Constitucional, Sentencia T-254, 1993).

En los mismos términos, “el Estado tiene la obligación de garantizarle a la colectividad la prestación eficiente de los servicios públicos, el saneamiento ambiental y el derecho a gozar de un ambiente sano” (Corte Constitucional, Sentencia T-453, 1998), con lo cual se observa las obligaciones para con la colectividad y su compromiso con el medio ambiente y en consecuencia “se le impone a las autoridades el deber de cuidar de los recursos naturales y de adelantar la planificación necesaria para garantizar los intereses de la comunidad, el bienestar general, la calidad de vida y los derechos fundamentales de los asociados.” (Corte Constitucional, Sentencia T-453, 1998).

A pesar de las obligaciones en cabeza del Estado y los particulares derivadas del texto constitucional, aún persisten proyectos y actuaciones que afectan las condiciones de los recursos renovables y no renovables. Se ha acuñado el concepto de desarrollo sostenible, a través del cual se ha justificado la permisividad en la intervención en zonas de protección, que cuentan gran parte de los recursos minerales de mayor interés económico (ONU, 1987). Es indispensable una renovación de la concepción del medio ambiente y su valor en contraste con la necesidad del progreso y desarrollo socioeconómico.

La ley 99 (1993) define el concepto de desarrollo sostenible como la búsqueda del desarrollo económico, pero “sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades”. Se demuestra entonces que el hombre no podrá lograr un desarrollo económico sin que exista un límite en la obtención de su aprovechamiento, estando enmarcado en evitar el agotamiento de los recursos para uso y aprovechamiento por las generaciones venideras. Lo importante radica no solo en el equilibrio del uso y compensación ambiental, sino en el impacto y verdaderos efectos entre la explotación del recurso y las obligaciones compensatorias. En consecuencia, y bajo la misma lógica, la corte manifestó:

[...] el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre y que el Estado, con la participación de la comunidad, es el llamado a velar por su conservación y debida protección, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación. (Corte Constitucional, Sentencia C-431, 2000).

Las consideraciones de las decisiones de la Corte han estado enfocadas a los mandatos constitucionales, al manifestar que “conforme a las normas de la Carta el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para todos los individuos de la especie humana y el Estado está obligado a velar por su conservación y debida protección, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación” (Corte Constitucional, Sentencia C-671, 2001). Con lo cual se resalta el verdadero valor del medio ambiente con relación a la vida humana.

En sentencia C-339, la Corte (2002) señaló el enfoque tripartito del derecho al medio ambiente, al considerar que

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Si bien el hombre tiene a su disposición el conjunto de recursos que la naturaleza le ofrece, es primordial atender a criterios de proporcionalidad en el uso y explotación de los mismos, como en las medidas preventivas tendientes a la restauración o

restablecimiento, con lo cual se compense la afectación causada. Sin lugar a dudas, toda intervención humana en la naturaleza genera un impacto lesivo a los recursos que lo integran, por lo cual, debe siempre contarse con medidas de restauración. Por lo anterior, la articulación de los aspectos ético, económico y jurídico, constituye una triada fundamental dentro de las medidas de protección medioambiental.

En este entendido, por disposición constitucional, el Estado asume la responsabilidad de mantener un equilibrio entre los factores que afectan y respetan las condiciones del entorno, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia en varias de sus decisiones, como la T-851 la cual, reiteró lo manifestado en la sentencia T-453 de 1998 donde consideró que la protección al medio ambiente pretende un enfoque en “aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural” (Corte Constitucional, 2010).

No puede perderse de vista el derecho al medio ambiente como un derecho humano, directamente vinculado al derecho a la vida y la salud, entendiendo que este último la Corte en sentencia T-851 de 2010 consideró que “no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas” y donde se señala finalmente el derecho al medio ambiente dentro del contenido del mismo. “Al erigirse como un derecho, éste al igual que el resto de derechos humanos, de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se compone de tres tipos de obligaciones “respetar”, “proteger” y cumplir” (Corte Constitucional, Sentencia T-851, 2010).

Dichas obligaciones deben ser cumplidas de manera armónica por las instituciones del Estado, desde la labor legislativa en materia de reglamentación, desarrollo de política pública y la definición de competencias en entidades especializadas (Corporaciones Autónomas Regionales - CAR), hasta establecer las condiciones de justiciabilidad de los derechos derivados de la protección medioambiental, a través de mecanismos judiciales y administrativos eficientes y eficaces.

En sentencia T-608, la Corte (2011) hace alusión al concepto de bloque de constitucionalidad, concepto a través del cual se logra la incorporación de prerrogativas



de orden internacional, dándole a las mismas rango constitucional, señalando que “la protección del medio ambiente se entiende como un derecho fundamental, por el cual los Estados deben procurar su defensa con el fin de proteger generaciones futuras”, a través del cual se reitera la responsabilidad de la sociedad y de los Estados, al mismo tiempo que reitera el carácter de fundamental del medio ambiente.

Así mismo, la jurisprudencia de la primera Corte, luego de las diferentes concepciones del derecho, consideró en su momento que “el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida” (Corte Constitucional, Sentencia T-536, 1992). De manera que, no puede entonces justificarse el desconocimiento del derecho al medio ambiente como derecho fundamental, aduciendo estar fuera de los derechos constitucionales fundamentales, pues como ya lo hemos evidenciado, la Corte en varios de sus fallos ha entendido la relación directa de la vida humana con la protección del derecho al medio ambiente y sus distintos componentes.

El debate surge en la comprensión de los ideales no solo de la Constitución como discurso jurídico, sino como discurso político en el cual la voluntad de la administración central determina el horizonte de las normas objeto de regulación por el legislativo, al igual que el eje central de la agenda política nacional y regional.

## DISCUSIÓN

La problemática de protección de los recursos naturales comprende aspectos sociales, económicos, culturales y jurídicos, entendiendo además la normatividad existente en la cual se identifica como un derecho de carácter colectivo, con lo cual se hace acreedor de las figuras jurídicas contempladas para tal fin.

Colombia es uno de los países más privilegiados que cuenta con gran parte de los recursos naturales deseados en otras latitudes y Estados con gran poder económico. El constituyente ha considerado, en consecuencia, la importancia de la protección de los recursos y el medio ambiente, al punto de incluir dentro de su texto un sinnúmero de disposiciones a través de las cuales se pretende hacer efectivo al medio ambiente sano. Alrededor de 48 enunciados normativos se encuentran en la Constitución de 1991, con

lo cual se pretende garantizar la conservación y protección de los valiosos recursos con los que cuenta el País, a saber, agua y protección a páramos, aire, atmósfera y cambio climático, fauna y flora silvestre, entre otros.

A pesar de tal consagración, no ha sido posible un respaldo adecuado a la conservación de la naturaleza, pues bajo el concepto acuñado de desarrollo sostenible se ha permitido el deterioro de muchos de los recursos con los que cuenta nuestro país. La formulación de política pública nacional y regional, si bien ha contado con intenciones positivas en el marco del contexto socioeconómico y ambiental, en la mayoría de los casos no ha sido suficiente, pues actualmente el porcentaje de zonas de protección no ha logrado tener los efectos esperados, al punto de cuestionar si la realidad jurídica cuenta con los elementos mínimos y esenciales que logren el propósito de mantener, conservar y proteger los ecosistemas o sistemas bióticos especiales, como el recurso hídrico, y uno de sus principales fuentes, como el caso de los ecosistemas de Páramo, a través de los cuales se satisface el 70 % del agua requerida a nivel nacional.

## CONCLUSIONES

Es importante resaltar que, luego de la revisión jurisprudencial analizada, se resalta el papel preponderante del derecho al medio ambiente y su inescindible vínculo con el ser humano, el papel del Estado en la creación de normas tendientes a la protección de sus diferentes componentes, al igual que la determinación de competencias en cabeza de las instituciones encargadas de su protección, desde las mismas entidades territoriales en las cuales se desarrollan actividades de afectación medioambiental.

La valorable tarea del constituyente de 1991 al incluir dentro de la Carta un amplio número de disposiciones enfocadas a la protección de los recursos naturales y la riqueza natural de la nación, respaldado y desarrollado por la Corte Constitucional en su tarea de salvaguardar los contenidos constitucionales y la inclusión e interpretación de los instrumentos internacionales dirigidos a la protección del derecho humano al medio ambiente, materializado en distintas decisiones en ejercicio de su control constitucional sobre las normas y sobre las conductas.

La concepción de fundamental de un derecho como el medio ambiente, goza de total respuesta al criterio de racionalidad y razonabilidad, pues se ha identificado su vínculo

directo con el ser humano, al mismo tiempo que la responsabilidad individual, colectiva e internacional en su tarea de mantener las condiciones mínimas de existencia y donde se garantice el goce efectivo del derecho a las generaciones futuras, siempre, bajo el concepto de aprovechamiento sustentable o desarrollo sostenible.

La jurisprudencia de la Corte ha manifestado tanto la protección del derecho al medio ambiente como fundamental, al mismo tiempo que ha manifestado la necesidad de demostrar el vínculo del derecho colectivo al medio ambiente con un derecho fundamental, para poder ser viable su materialización por vía de acción de tutela como mecanismo rápido y efectivo de justiciabilidad, por lo cual, se cuestiona la realidad jurídica de los recursos naturales y el verdadero mecanismo por medio del cual debe exigirse al Estado y a los particulares el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el texto de la Constitución.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Constitución Política de Colombia. 1991.
- Corte Constitucional, Sentencia C-339 de 2002. Colombia.
- Corte Constitucional, Sentencia C-431 de 2000. Colombia.
- Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 2010. Colombia.
- Corte Constitucional, Sentencia C-671 de 2001. Colombia.
- Corte Constitucional, Sentencia T-092 de 1993. Colombia.
- Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 1993. Colombia.
- Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992. Colombia.
- Corte Constitucional, Sentencia T-411 de 1992. Colombia.
- Corte Constitucional, Sentencia T-451 de 1992. Colombia.
- Corte Constitucional, Sentencia T-453 de 1998. Colombia.
- Corte Constitucional, Sentencia T-536 de 1992. Colombia.
- Corte Constitucional, Sentencia T-608 de 2011. Colombia.
- Corte Constitucional, Sentencia T-851 de 2010. Colombia.
- Decreto 2591 de 1991. Colombia.

Derecho al medio ambiente. Observatorio DESC. (2016). (Tomado de <http://observatoridesc.org/es/derecho-al-medioambiente> el 3 de abril de 2016).

Resolución de la Asamblea General de la ONU A/RES/45/94. Recuperado el 14 de octubre de 2016, de <http://www.un.org/es/ga/president/65/issues/sustdev.shtml>

Subgerencia Cultural del Banco de la República. (2015). *El medio ambiente*. Recuperado de: [http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/ciencias/medio\\_ambiente](http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/ciencias/medio_ambiente)

